



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-2014-00079
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RAMOS PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo pertinente de acuerdo con el siguiente análisis.

1. Lo pretendido en la demanda

1.1. En el escrito introductorio, la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2013-123944 del 5 de septiembre de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, dado el presunto no pago oportuno de su auxilio de cesantías definitivas (fl. 3).

1.2. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar un

total de 314 días de salario causados entre el 4 de febrero y el 14 de diciembre de 2012, por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas (fl. 3).

2. Los anexos de la demanda

Con la demanda fueron allegados, entre otros documentos, los siguientes:

2.1. Resolución 4041 del 18 de julio de 2012, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor de la señora María Elena Ramos Palacios sus cesantías parciales para estudios (fls. 14 a 16).

2.2. Comprobante de la transacción realizada el 19 de diciembre de 2012 ante la entidad financiera BBVA, en el cual la demandante realizó el retiro del monto reconocido por concepto de cesantías definitivas (fl. 18).

2.3. Recibido de la solicitud radicada por la parte actora el 21 de agosto de 2013 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se pidió el reconocimiento y pago de 315 días de salario por concepto de la sanción moratoria por pago no oportuno del auxilio de cesantías (fls. 19 a 22).

2.4. Reposo Oficio S-2013-123944 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual la Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que con el fin de tramitar la solicitud de la parte actora se habían enviado los soportes de reconocimiento y pago de sus cesantías a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que esta se pronunciara de fondo frente a la petición por ser la entidad competente para efectuar el pago de las prestaciones económicas de los docentes (fl. 23).

2.5. Obra Oficio 2013EE00110632' del 3 de diciembre de 2013, por medio del cual la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., se pronunció frente a la solicitud de la parte actora en virtud de una remisión por competencia efectuada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En dicho acto, la sociedad fiduciaria negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, alegando que esta entidad, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectúa los pagos de las prestaciones económicas de los docentes atendiendo a factores tales como la disponibilidad de recursos, las asignaciones y autorizaciones presupuestales, las distintas etapas del trámite para la definición de dichos derechos y en todo caso, tomando en cuenta el orden cronológico o turno de radicación de las solicitudes respectivas, de modo que no puede alegarse la causación de intereses moratorios (fl. 24).

3. La actuación procesal

3.1. Por medio de auto del 28 de marzo de 2014, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se procediera conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29):

3.2. Con proveído del 9 de octubre de 2015, el Despacho declaró su falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto y al efecto, se ordenó remitir estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo pertinente (fls. 100 a 102).

3.3. Mediante auto del 18 de marzo de 2016 se emitió pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora contra el proveído del 9 de octubre de 2015 y a su vez, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en este último (fls. 159 a 168).

3.4. En la Jurisdicción Ordinaria, este proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 23 de septiembre de 2016, negó el mandamiento de pago solicitado en dicho trámite por la parte actora y ordenó la devolución de las diligencias sin necesidad de desglose (fls. 185 a 187).

3.6. En acción de tutela que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” bajo el número 25000-23-25-000-2017-00748-00, con ponencia del Doctor Fernando Iregui Camelo, se dictó sentencia el 15 de mayo de 2017 en la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de la señora María Elena Ramos Palacios, y para tal efecto, se dejaron sin efecto el auto del 9 de octubre de 2015 proferido por este Despacho al igual que todas las decisiones adoptadas por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 240 a 251).

3.7. Así mismo, en el mencionado fallo de tutela el superior ordenó la devolución de las presentes diligencias a este Despacho, con el fin de agotar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente promovido por la señora María Elena Ramos Palacios en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 251 vto.).

4. Consideraciones

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, avocado el conocimiento del presente asunto y en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 15 de mayo de 2017, el Despacho procederá a adoptar las medidas de saneamiento conducentes.

Prima facie, observa el Despacho que existe una ineptitud sustantiva de la demanda pues para este caso el Oficio S-2013-123944 del 5 de

septiembre de 2013 expedido por la Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , no era el acto definitivo pasible de control de legalidad ante esta jurisdicción

En efecto, al detallar los anexos de la demanda quedó establecido que mediante el Oficio S-2013-123944 del 5 de septiembre de 2013, la Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió a la Fiduciaria La Previsora S.A. la petición elevada por la parte actora el 21 de agosto de 2013, por ser esta la autoridad encargada de efectuar el pago de las prestaciones de los docentes y la responsable de asumir la cobertura de la sanción moratoria causada por el no pago oportuno del auxilio de cesantías parciales reconocidas a la demandante.

Así mismo se tiene que en virtud de dicha remisión, la Dirección de Prestaciones Económicas de la sociedad fiduciaria aludida emitió el Oficio 2013EE00110632 del 3 de diciembre de 2013, por medio de la cual culminó la actuación al decidir de fondo la solicitud de pago de la mencionada sanción moratoria, siendo este el acto administrativo de carácter definitivo que se pronunció frente a las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, es claro que respecto de la pretensión de nulidad planteada dentro de este medio de control, se estructuró la ineptitud sustantiva de la demanda pues, se reitera, el acto definitivo que se pronunció frente a la petición elevada por la parte actora el 21 de agosto de 2013, fue el *(i)* Oficio 2013EE00110632 del 3 de diciembre de 2013 expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., y no el *(ii)* Oficio S-2013-123944 del 5 de septiembre de 2013 emitido por la Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .

Cabe aclarar que la responsabilidad en cuanto a dicha inconsistencia, atañe en primer lugar al Despacho, al contar con la

posibilidad de determinar dicha carencia al momento de realizar el estudio de la demanda y como consecuencia de ello, debía requerirse a la parte actora para que la subsanara tal defecto dentro del término legal.

En segundo lugar, dicha responsabilidad también se predica de la parte actora, quien al contar con la representación de un profesional del derecho, tanto en la demanda como dentro del término para reformarla tenía la obligación de establecer el acto administrativo de carácter definitivo que debía enjuiciarse y que evidentemente conocía, pues el mismo se allegó en original junto con los demás anexos de la demanda, sin embargo, se pasó por alto esta premisa.

En tales condiciones, es un hecho que este proceso adolece de una irregularidad que si bien, no corresponde a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal general, amerita ser saneada desde la etapa de admisión de la demanda pues, de pasarse por alto, eventualmente conduciría a la adopción de una decisión inhibitoria y no en menor medida, a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el de garantía de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, a pesar de que existe una cláusula general en virtud de la cual la revocatoria de las providencias judiciales solo procede a través del ejercicio de los medios de impugnación y las nulidades taxativamente previstas en la Ley, que en el caso concreto no se ejercieron¹; la Corte Constitucional y el Consejo de Estado² han reconocido una excepción al carácter vinculante de las decisiones del juez, cuando estas son ilegales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ A la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A., el auto por medio del cual se inadmite la demanda es pasible de recurso de reposición.

² Al respecto puede consultarse el fallo expedido el 30 de agosto de 2012 por la Sección Primera del Consejo de Estado en sede de tutela, con ponencia del Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

«Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa».³

Asimismo el Honorable Consejo de Estado, que sobre casos como el estudiado, ha manifestado lo siguiente:

«Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las

³ Corte Constitucional -- Sala Quinta, de Revisión de Tutelas; Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005; Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil; Expediente T-1171367.

*partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio».*⁴

Bajo tal panorama, el Despacho considera que en esta etapa procesal habrá de corregirse dicha irregularidad adoptando las medidas de saneamiento conducentes, en acatamiento a los principios del debido proceso y de garantía de acceso a la administración de justicia, con el fin de prevenir la adopción de decisiones inhibitorias que hagan nugatorios los derechos de las partes.

En ese orden de ideas, como en el auto del 28 de marzo de 2014 el Despacho no realizó en debida forma la calificación del escrito introductorio, y que como consecuencia de lo anterior no se le indicaron a la parte actora las carencias de las cuales efectivamente adolecía su demanda, dicho proveído se reputa ilegal y por consiguiente, no ata al suscrito ni lo vincula con el contenido del mismo ni con sus efectos.

Como consecuencia de lo anterior, se le concederá el término de ley a la parte actora para que subsane la demanda tomando en cuenta las observaciones planteadas en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR ACATAMIENTO a lo resuelto en sentencia de tutela del 15 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” dentro del proceso 25000-23-25-000-2017-00748-00, Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo y en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARARSE NO VINCULADO con el auto del 28 de marzo de 2014 por medio del cual se admitió la demanda promovida

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente, María Elena Giraldo Gómez; proveído del 5 de octubre de 2000; radicación 16868.

dentro de este proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONCEDER al apoderado de la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, con el objeto de que subsane la demanda, identificando correctamente el acto administrativo a demandar y con ello subsane los defectos señalados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena del rechazo.

Se requiere además al apoderado de la parte actora, para que de la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, se sirva aportar medio magnético que contenga la misma, para efectos de las notificaciones electrónicas.

CUARTO: Por secretaría, realícese el seguimiento del trámite en este proceso con el fin de priorizar su impulso:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico
a las partes la providencia anterior hoy 13 DE AGOSTO DE 2018,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Lizzeth Viviana Cangrejo Silva
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

